



TUCUMAN

DECRETO 3428-3/2007

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Estado de emergencia. Declaración en estado de emergencia a los establecimientos educativos, sanitarios, de seguridad y de asistencia social. Dirección de Materiales y Construcciones. Elaboración del informe. Contratación directa. Procedimientos. Norma complementaria de la ley 7691.

Del: 31/08/2007; Boletín Oficial 20/09/2007.

Visto la [Ley N° 7.691](#) mediante la cual se declara el estado de emergencia en los establecimientos educativos, sanitarios, de seguridad y de asistencia social, por las condiciones de mantenimiento, por la capacidad y funcionalidad de su infraestructura edilicia y de sus servicios, y

Considerando:

Que el artículo 12 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la misma.

Que en consecuencia, se hace necesario dictar la pertinente medida administrativa.

Por ello, y en mérito al dictamen fiscal N° 1936 de fecha 03 de agosto de 2007; obrante a fs. 16 de autos,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1° - Realizado el relevamiento a que se refiere el artículo 8° de la [Ley 7.691](#) por la Dirección de Materiales y Construcciones Escolares, la misma elevará un informe con la correspondiente documentación Técnica a la comisión Coordinadora de Emergencias Edilicias. Esta Comisión deberá elaborar un informe por el cual justifique debidamente la urgencia o las circunstancias imprevistas a que se refiere el artículo 3° de la Ley citada, el cual será rubricado por todos los miembros integrantes de la misma debiéndose bastar así mismo. Cumplido ello labrará un acta por la cual apruebe la documentación técnica.

Art. 2° - Delégase en el Ministerio de Economía la facultad de autorización establecida en el artículo 3° de la [Ley 7691](#). En virtud de lo expuesto una vez aprobada la documentación técnica, las contrataciones que se efectuaren en virtud de las disposiciones de los artículos 3°, 6° y 8° de la referida Ley, serán elevadas al señor Ministro de Economía a tales efectos, siendo de exclusiva responsabilidad de la Comisión de Emergencias Edilicias Escolares el carácter de urgente e imprescindibles invocados a fin de realizar las obras mediante el procedimiento de la contratación directa que se realizare bajo el marco normativo de la Ley 5854 (artículo 12 inc. d) y su Decreto Reglamentario N° 1534/3(SO)-1987 y las del artículo 59 de la Ley N° 6970 y sus modificatorias, según corresponda, conforme lo establece el artículo 6° de la [Ley N° 7691](#). Art. 3° - A los fines establecidos en el artículo precedente, deberán, en forma previa a la autorización, intervenir respectivamente la Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Auditoría y Dirección de Asistencia Técnica General del Ministerio de Economía. Cada dependencia contará con un plazo máximo de 24 hs. Desde que las actuaciones ingresen en su ámbito, debiendo dar a las mismas trato preferencial y urgente.

Art. 4° - Las medidas a que se refiere el artículo 5° de la [Ley 7691](#) para el personal de obra

o de apoyo, deberán en todo caso adecuarse a las previsiones de la Ley 5473, ctes. y modificatorias.

Art. 5° - La aprobación de la contratación directa como su adjudicación será dispuesta mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 6° - A fin de justificar el aumento presupuestario a que habilita el artículo 9° inc b) último párrafo de la [Ley 7691](#), la Comisión Coordinadora de Emergencias Edilicias Escolares deberá confeccionar un pormenorizado informe para tales efectos, el cual deberá ser rubricado por todos los miembros de la Comisión.

Art. 7° - A los efectos indicados en el artículo 10° de la [Ley 7691](#), deberá darse intervención a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la Provincia. Cada dependencia contará con un plazo máximo de 24 horas desde que las actuaciones ingresen en su ámbito, debiendo dar a las mismas trato preferencial y urgente.

Art. 8° - La Comisión de Emergencia Edilicia Provincial, como así la Comisión Coordinadora de Emergencias Edilicias creadas por los artículos 2° y 7° de la referida [Ley 7691](#) deberán dictar sus reglamentos de funcionamiento dentro de un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto.

Art. 9° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Art. 10. - Comuníquese, etc.

